**INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO TRIBUTARIO OBLIGANDO A BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS A ENTREGAR INFORMACIÓN SOBRE SALDOS Y SUMAS DE ABONOS EN CUENTAS FINANCIERAS AL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS.**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Boletín N° 14.111-05 (S)

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Hacienda pasa a informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario en su condición de Comisión Técnica, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en Moción de los senadores señores José Miguel Insulza, Ricardo Lagos, Carlos Montes y Jorge Pizarro.

Asistieron en representación del Ejecutivo, el Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel Cullell y la Subsecretaria de Hacienda, señora Claudia Sanhueza Riveros.

Asimismo, la Comisión recibió en audiencia al senador Ricardo Lagos Weber, al Abogado experto tributarista, señor Francisco Saffie Gatica y al Coordinador Legislativo del Ministerio de Hacienda, señor José Riquelme González. Como, asimismo, escuchó la opinión del Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Fernando Barraza Luengo y del Subdirector Normativo señor Simón Ramírez Guerra y del Director (S) de la Unidad de Análisis Financiero, señor Tomás Koch, Jefe de la División de Fiscalización y Cumplimiento.

**I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS**

**1.- Idea matriz o fundamental del proyecto:**

Dotar al Estado de mayores herramientas para el combate contra la elusión y evasión tributaria, para por esa vía aumentar la recaudación tributaria, como asimismo, prevenir y combatir eficazmente los delitos de lavado de dinero y delitos vinculados al crimen organizado, mediante el establecimiento de una obligación que recaerá en bancos e instituciones financieras, consistente en entregar información al Servicio de Impuestos Internos relativa a saldos y abonos mensuales por sobre un monto determinado, correspondientes al año calendario inmediatamente anterior, que se registren en cuentas financieras.

**2.**- **Aprobación en general del proyecto:**

Puesto en votación resultó aprobado por aprobado por la unanimidad de los diez diputados(a) presentes señores Barrera, Bianchi, Cifuentes, Mellado, Naranjo, Romero, Sauerbaum, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y señorita Yeomans.

**3.- Indicaciones rechazadas:**

**-Del diputado Gastón Von Mühlenbrock**:

1.-En el artículo único numeral 1 para intercalar en el Nº2 letra A a) a continuación de la expresión “deberán informar al Servicio” la siguiente expresión: “cuando este lo solicite de manera fundada”.

2.-Agréguese en la letra B del numeral 1 del artículo único a continuación de la expresión “deberán informar anualmente” la expresión del siguiente tenor: “al servicio, cuando este lo solicite de manera fundada”.

**-Del diputado Agustín Romero**:

Elimínese en el número 1 del artículo único del proyecto, la letra B del nuevo número 2 del artículo 33 bis del Código Tributario.

**-Del diputado Gastón Von Mühlenbrock:**

Intercálese en el párrafo seis de la letra c) del numeral uno del artículo único entre la frase “constituyente del ‘trust’” y “se presumirá”, la siguiente expresión: “solicitada por el Servicio de manera fundada”.

**-De los diputados Miguel Mellado y Frank Sauerbaum**:

Para reemplazar el inciso primero del artículo 85 bis, introducido por el numeral 2 del artículo único, por el siguiente:

“Artículo 85 bis. Las entidades financieras señaladas en este artículo deberán proporcionar al Servicio información sobre los saldos de productos o instrumentos de captación, inversión o servicio de custodia que se indican a continuación, así como las sumas de abonos que mantengan sus titulares que sean personas naturales o jurídicas o patrimonios de afectación, con domicilio o residencia en Chile o que se hayan constituido o establecido en el país, en tanto cuente con autorización del titular para ello. En caso de que el titular se niegue a entregar la autorización, el Servicio deberá solicitar una autorización judicial en los términos del artículo 62 bis y del literal l) de este artículo.”.

**-Del diputado Gastón Von Mühlenbrock:**

Reemplázase el inciso primero del artículo 85 bis por el siguiente:

“Las entidades financieras señaladas en este artículo deberán proporcionar información al Servicio, en todos aquellos casos en que este lo solicite de manera fundada, sobre los saldos de productos o instrumentos de captación, inversión o servicio de custodia, que se indican a continuación, así como las sumas de abonos que mantengan sus titulares que sea personas naturales o jurídicas o patrimonios de afectación, con domicilio o residencia en Chile o que se hayan constituido o establecido en el país”.

**-Del diputado Gastón Von Mühlenbrock**:

Agréguese al final del segundo párrafo de la letra c) del artículo 85 bis la siguiente expresión: “y a la vez, el Servicio tenga sospechas respecto de dichas operaciones de los contribuyentes”.”.

**-De los diputados Miguel Mellado y Frank Sauerbaum**:

Para modificar el inciso final del literal e) del artículo 85 bis, introducido por el numeral 2 del artículo único, reemplazando “un año” por “6 meses”.

**-De los diputados Miguel Mellado y Frank Sauerbaum:**

Para reemplazar el literal g) del artículo 85 bis, creado por el numeral 2 del artículo único, por el siguiente:

“g) Estado de vigencia del producto e instrumento a reportar.

Deberá consignarse la vigencia del producto o instrumento reportado. En caso que se cancele o cierre una cuenta en el mismo periodo a informar en que se abrió, ésta debe ser informada si es que hasta la fecha de la cancelación o cierre el monto del saldo o valor de las cuentas financieras es igual o superior a las 1.500 unidades de fomento para cuentas con un solo titular, e igual o superior a las 3.000 unidades de fomento para cuentas que tengan dos o más titulares, según el valor de esta unidad el último día del mes al que corresponda al abono o saldo.”.

-**De los diputados Miguel Mellado y Frank Sauerbaum:**

Para agregar un nuevo literal l) en el artículo 85 bis, introducido por el numeral 2 del artículo único, del siguiente tenor:

“l) Procedimiento abreviado para autorización judicial

La autorización judicial requerida de acuerdo al primer inciso deberá seguir los requisitos establecidos en el artículo 62 bis. No obstante, el plazo que tendrá el Servicio para solicitar la autorización judicial será de diez días, contados tras la negativa del titular a entregarla, y el plazo para que el Juez Tributario y Aduanero cite a la audiencia que resuelva la solicitud de autorización será de ocho días, a contar de la fecha de la solicitud de dicha autorización judicial.

La sentencia, en caso de ser acogida la autorización judicial, deberá incluir la información específica que deberá entregar el banco al Servicio. El recurso de apelación que se interponga se tramitará tan pronto se reciban los antecedentes. El expediente de este proceso deberá ser devuelto íntegramente por el Tribunal Tributario y Aduanero al Servicio tras el cumplimiento del fallo”.

**4- Normas que, en su caso, deben aprobarse con quórum especial:**

No hay

**5.-Diputado Informante:** El señor Carlos Bianchi Chelech.

**II.- ANTECEDENTES GENERALES DE LA INCIATIVA**

Destacan los autores de la iniciativa en los fundamentos de la moción que, entendiendo la importancia del acceso a la información por parte de la autoridad tributaria, pero también la relevancia del resguardo de la privacidad de los contribuyentes, este proyecto de ley propone que los bancos e instituciones financieras informen al Servicio de Impuestos Internos los saldos de las cuentas financieras y sumas de abonos, por sobre cierto monto, que mantengan personas con domicilio o residencia en Chile.

Esta obligación deberá ser cumplida una vez al año, respecto de los saldos y abonos mensuales correspondientes al año calendario inmediatamente anterior, en la medida que dichos saldos o sumas de abonos registren un movimiento diario, semanal o mensual, igual o superior a 1.500 Unidades de Fomento, sin atender para estos efectos al número de titulares a que pertenezcan o la naturaleza jurídica de dichos titulares.

Cabe señalar que este proyecto no busca modificar los derechos que genera el secreto bancario ni acceder con esta información, en caso alguno, al detalle de los movimientos de las cuentas financieras ni menos al destino de dichos recursos. Simplemente se obtendrá información numérica respecto de saldos y sumas de abonos que permitan detectar movimientos de dinero que ameriten iniciar una fiscalización por parte de la administración tributaria.

Es relevante destacar, por último, que esta medida no impondrá al Servicio de Impuestos Internos nuevas facultades ni derechos ya que la información deberá ser entregada por los bancos e instituciones financieras al Servicio de Impuestos Internos. Vale decir, se establece una obligación de información a los bancos e instituciones financieras para que el Servicio de Impuestos Internos pueda procesarla en el ejercicio de sus actuales facultades de fiscalización y con los recursos actualmente disponibles. Para reforzar estos fines, se establecen obligaciones de resguardo de la información obtenida al Servicio de Impuestos Internos.

En su formulación original, el proyecto constaba de un artículo permanente y un artículo transitorio.

El artículo permanente incorporaba en el decreto ley N° 830, de 1974, un artículo 85 bis nuevo, que establece que los bancos y las instituciones financieras que señala deberán proporcionar al Servicio de Impuestos Internos información sobre los saldos de cuentas financieras y sumas de abonos que mantengan respecto de titulares que sean personas o patrimonios de afectación, que tengan domicilio o residencia en Chile o se hayan constituido o establecido en el país.

**SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO**

Despachado el primer informe de la Comisión de Hacienda del Senado el 27 de mayo de 2021, la Sala de dicha Corporación acuerda remitirlo nuevamente a la Comisión para tratar las indicaciones que fueron presentadas.

Respecto al segundo informe, despachado el 30 de noviembre de 2021, cabe destacar que en esta etapa se aprobó una nueva modificación al número 2 del Art. 33 bis del Código Tributario, a través de la cual se reglamenta de manera más detallada la forma en que habrá de cumplirse la obligación de informar, estableciendo deberes para los contribuyentes que realicen inversiones en el país y en el extranjero, haciendo aplicable para su cumplimiento la multa que actualmente consagra la norma actualmente vigente del Art. 33 bis, la que sanciona el retardo u omisión total o parcial consistente en una multa de 10 UTM, incrementable en 1 UTM por cada mes de retraso con un máximo de 100 UTM.

Remitido nuevamente a la Sala, el proyecto fue despachado a la Cámara de Diputados el 22 de diciembre de 2021.

**III.-CONTENIDO DEL PROYECTO**

-Consta de un artículo único, mediante el que se propone modificar el Código Tributario contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 820, de 1974, agregando un nuevo artículo 85 bis, por medio del cual se establece la obligación de bancos e instituciones financieras de entregar información al Servicio de Impuestos Internos (SII) respecto de los saldos y abonos mensuales correspondientes al año calendario inmediatamente anterior, en la medida que dichos saldos o sumas de abonos registren un movimiento diario, semanal o mensual, igual o superior a 1.500 Unidades de Fomento, sin atender para estos efectos al número de titulares a que pertenezcan y sin que con ello se busque modificar los derechos que genera el secreto bancario ni acceder al detalle de los movimientos de las cuentas financieras.

-La disposición regula lo relativo a las instituciones financieras obligadas a reportar; las cuentas financieras a reportar; la identificación de las cuentas financieras; la identificación del titular o titulares, controladores o beneficiarios finales; el periodo de entrega de la información; la moneda a informar; las obligaciones del Servicio, y las sanciones.

-El artículo transitorio dispone que la obligación de informar se aplicará respecto de los saldos y sumas de abonos identificados en las cuentas financieras a partir del tercer mes siguiente a la fecha de la publicación de la ley en el Diario Oficial.

**IV.- INCIDENCIA EN MATERIA FINANCIERA O PRESUPUESTARIA DEL ESTADO**

El proyecto no incide en materia presupuestaria o financiera del Estado, sin embargo, es de competencia de esta Comisión en cuanto refiere al Servicio de Impuestos Internos, órgano dependiente del Ministerio de Hacienda.

**V-SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS**

Previo a la votación de la iniciativa, la Comisión recibió en audiencia a las siguientes personas:

**Senador Ricardo Lagos, uno de los autores de la moción**.

Explicó que el proyecto persigue, fundamentalmente, combatir la elusión y evasión tributaria, dotando al Servicio de Impuestos Internos de mayores insumos para este fin, particularmente a partir de información que deben remitir las entidades financieras. Señaló que esto se alinea con la experiencia comparada, sin vulnerar el secreto bancario, preservando en ciertas hipótesis el requisito de contar con autorización judicial. Agradeció a la Comisión la posibilidad de recibir al señor Francisco Saffie, quien apoyó la redacción de esta iniciativa.

**A continuación, expuso el señor Francisco Saffie, experto tributarista**.

Coincidió en que el proyecto no entrega nuevas facultades al Servicio, sino que le suministra nuevos antecedentes, en caso alguno vulnerando el secreto bancario. A lo anterior se suma la intención de reponer una norma que estuvo vigente entre el 2015 y el 2020, sobre información de inversiones en el extranjero. Valoró la participación en la redacción del Coordinador Legislativo del Ministerio de Hacienda, señor José Riquelme.

**El señor José Riquelme, Coordinador Legislativo del Ministerio de Hacienda**, recordó que este proyecto se discutió latamente en el Senado, desarrollándose un rico debate técnico. Sin perjuicio de ello, el Ejecutivo no ha estado a favor de la iniciativa, aun compartiendo el fondo, en tanto siguen quedando dudas a propósito de una posible vulneración del secreto bancario. Agregó que existen opiniones entre los expertos a propósito de la necesidad y pertinencia de esta propuesta, tanto desde la perspectiva de las actuales atribuciones del Servicio, como del resguardo de las garantías constitucionales respectivas.

**El diputado Pérez, don Leopoldo** manifestó sus dudas sobre qué tipo de saldos y abonos son los que se considerarán para la aplicación de la ley. También consultó por la etapa administrativa en que esta información podría ser utilizada por el Servicio, en el entendido que es anterior a un eventual levantamiento del secreto bancario. Reconoció que los mayores montos en materia de evasión se producen en el contexto del impuesto a la renta, pero recordando que el mayor volumen de transacciones elusivas o evasivas se da a propósito del impuesto a las ventas. Expresó que la Comisión debe darse el tiempo adecuado para tratar esta iniciativa, recibiendo opiniones de expertos.

**El diputado Ortiz** consideró que este es un buen proyecto que avanza en el camino correcto, anunciando su voto favorable.

**El diputado Schilling** coincidió en que este proyecto es plenamente admisible, en tanto no entrega nuevas funciones ni implica mayor gasto. Manifestó que resulta indefendible oponerse a una iniciativa que sólo avanza en el combate de la elusión y evasión, y que es respetuosa del ordenamiento legal y constitucional vigente.

**El diputado Ramírez** indicó que es indispensable contar con una legislación que impida la reducción artificial de los tributos que cada contribuyente debe pagar, y para eso, se requiere dotar al Servicio de las herramientas necesarias para que esto sea una realidad. Sin embargo, en este contexto, como en muchos otros, hay dos bienes jurídicos en juego: la necesidad de fiscalizar y el derecho a la privacidad financiera. Recordó que debe ponderarse muy cuidadosamente con las atribuciones que se entregan al Estado. Para ello, recomendó recibir a abogados constitucionalistas para que puedan exponer sobre la materia; no para dilatar, sino para zanjar esta discusión de manera sabia.

**La diputada Cid** pidió más información sobre las cifras de reducción de la evasión y elusión a partir de la implementación de la boleta electrónica. Coincidió en la necesidad de contar con mayores antecedentes de parte de expositores que puedan participar en la discusión.

**El diputado Von Mühlenbrock** coincidió en lo expuesto por el diputado Ramírez. Dada la naturaleza del proyecto, consideró necesaria la opinión del Servicio de Impuestos Internos, de la Unidad de Análisis Financiero, de la Comisión para el Mercado Financiero, y de los expertos Enrique Navarro y Carolina Fuensalida.

**El señor Saffie** indicó que el Servicio expuso en el Senado, mostrando interés en la posibilidad de contar con la información que el proyecto le brindaría, cuyo acceso es algo con que cuentan todos los países que Chile admira en esta materia. Por otra parte, la Comisión para el Mercado Financiero también brindó su apoyo técnico financiero en la redacción. Respecto a la ponderación de bienes jurídicos en conflicto, recordó que esta, siguiendo la doctrina alemana, no limita al legislador, sino que obliga al Tribunal Constitucional y otros órganos de adjudicación. Agregó que lo que el proyecto busca no es la remisión de información detallada de las cuentas bancarias, sino solo respecto a los saldos o sumas de abonos que superen las 1500 UF anuales en marzo de cada año. Con ello el Servicio gana información respecto de cuentas que parecieran sospechosas por el nivel de movimientos, pudiendo realizar los cruces respectivos y eventualmente solicitar a los tribunales el levantamiento del secreto bancario. Esta información es relevante, porque se utilizaría en casos de elusión, porque para la evasión ya existe el mecanismo de levantamiento de secreto bancario. Respecto al impuesto a las ventas, señaló que este proyecto no se vincula a ese tributo, sino más bien con el impuesto a la renta. Coincidió en lo expuesto por los diputados Ortiz y Schilling, en lo que se refiere a los necesarios antecedentes con que debe contar el Servicio para ejercer sus actuales atribuciones. En cuanto a las consultas del diputado Pérez, señaló que son las instituciones financieras sujetas a fiscalización y supervisión de la Comisión para el Mercado Financiero y del Ministerio de Economía las que se encuentran sujetas al deber de informar. Sobre el tipo de cuentas financieras, indicó que se trata de cuentas corrientes de depósito de custodia, contratos de seguros con o sin valor de rescate y los contratos de anualidades, todas mantenidas u ofrecidas por una institución financiera, y siempre que se trate de aquellas que tengan un saldo o suma de abonos con un movimiento diario, semanal o mensual igual o superior a 1500 UF, sin atender al número de titulares a que pertenezca. En este sentido, destacó que el Servicio no puede escoger de qué cuentas requiere información, ni puede obtener el detalle de los movimientos.

**El señor Riquelme** coincidió en el interés que suscita esta iniciativa, toda vez que se vincula a bienes jurídicos fundamentales. Destacó que existe una legítima preocupación respecto a los alcances del secreto bancario, cuestión que fue puesta de manifiesto por la Comisión para el Mercado Financiero en su presentación en el Senado.

**SEGUNDA AUDIENCIA**

Luego de instalar la Comisión de Hacienda con la actual integración correspondiente al período legislativo 2022-2026, la Comisión acordó escuchar la opinión de las nuevas autoridades del Ministerio de Hacienda

**La Subsecretaria de Hacienda, señorita Claudia Sanhueza**, señaló que el proyecto, en lo medular, modifica el Código Tributario, estableciendo la obligación de bancos, instituciones financieras y otras entidades de informar al Servicio de Impuestos Internos los saldos, así como la suma de los abonos que individualmente considerados o en su conjunto, registren un movimiento diario, semanal o mensual, igual o superior a 1.500 UF. Se debe informar el RUT del titular o titulares de la cuenta, el controlador del titular y el beneficiario efectivo, cuando corresponda. El SII tiene la obligación de mantener reserva de la información que reciba.

El proyecto repone la obligación de informar anualmente las inversiones que realicen o mantengan en el extranjero. Se mejora el deber de información respecto de trusts y otros instrumentos híbridos y se incorpora que en caso de no presentar la declaración (estando obligado), se presumirá que la constitución de estos instrumentos constituye abuso o simulación (elusión).

Es un avance importante en la introducción de herramientas destinadas al combate de la elusión y la evasión, y se encuentran en línea con las recomendaciones de la OCDE en la materia. Le permitirá al Servicio de Impuestos Internos fiscalizar de mejor manera el cumplimiento tributario de los contribuyentes, en especial en materia de impuestos personales e impuesto a la herencia. El deber de informar por parte de los bancos e instituciones financieras tiene como contrapeso el deber de reserva del SII, lo que permite un correcto resguardo de la información por parte del ente fiscalizador. Estas medidas se encuentran dentro de las propuestas del programa de gobierno dentro del plan antielusión y antievasión.

**El Director (S) de la Unidad de Análisis Financiero, señor Tomás Koch, Jefe de la División de Fiscalización y Cumplimiento,** valoró la iniciativa, en tanto fortalecerá la transparencia y el flujo de información hacia el SII, permitiéndole cumplir de mejor manera sus objetivos. Consideró que, en su actual formulación, el proyecto también contribuye a la detección y prevención de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

**El Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Fernando Barraza,** señaló que este proyecto recoge en términos similares la misma norma incorporada en su oportunidad a la Ley de Impuesto a la Renta por la Ley 20780. En lo concerniente al nuevo art. 85 bis, llamó a considerar que los países de la OCDE reconocen que, si bien es legítima la confidencialidad de información entre los bancos y sus clientes, las autoridades fiscales deben poder acceder a la información financiera para velar por el principio de residencia o renta mundial. Hay quienes se escudan en el secreto bancario para ocultar actividades ilegales y escapar a sus obligaciones de tipo tributario.

Expresó que le proyecto no afirma establecer una facultad a favor del SII, sino una obligación de las entidades financieras. Sólo se reportan saldos o valores, así como la suma de abonos, no cargos u otros movimientos. En términos generales, consideró que la propuesta es un avance, que otorga nuevas facultades al Servicio, en sintonía con la legislación comparada.

**El señor Mellado** consultó cómo se relacionaría esta nueva obligación de las entidades, con la que actualmente existe de informar a la UAF. Preguntó a qué instrumentos o procedimientos de fiscalización daría lugar esta nueva prerrogativa.

**El señor Barraza** señaló que no es que el SII por el solo hecho de conocer que hay saldos superiores al monto establecidos fiscalizará al contribuyente. El objetivo de contar con esta información, es tener una mayor completitud en la gestión de la auditoría. Cuando hay inconsistencias respecto a un análisis, este insumo será relevante para evaluar una eventual situación de incumplimiento. Más aún, el SII dispone de un plazo de un año para utilizar esta información, lo que limita también un eventual mal uso.

**El Director UAF** indicó que la información que actualmente se remite a la UAF sólo se refiere a los depósitos en efectivo que reciban los bancos y otras entidades financieras, por lo que no reflejan los saldos ni la naturaleza de la actividad que se está realizando. Dicha información, para la UAF, implica una obligación de reserva, por lo que no puede ser compartida con otros servicios.

**La Subsecretaria Sanhueza** agregó que el proyecto establece la obligación de informar una vez al año.

El **señor Romero** consideró que el proyecto debilita la reserva en materia bancaria y estimó que debe delimitarse de mejor manera qué tipo de operaciones han de informarse. Sin perjuicio de estas consideraciones, señaló que el proyecto va en la línea correcta.

El **señor Barraza** indicó que el SII no sólo tiene la obligación de reserva, sino que tiene una serie de procedimientos internos que aseguran que la información se trata de la manera adecuada.

**A continuación, el proyecto fue sometido a votación en general, siendo aprobado por la unanimidad de los diez diputados(a) presentes señores(a) Barrera, Bianchi, Cifuentes, Mellado, Naranjo, Romero, Sauerbaum, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans.**

**Votación en particular**

Artículo único.- Modifícase el Código Tributario contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, de la siguiente manera:

1.- Reemplázase el número 2 del artículo 33 bis por el siguiente:

“2. Normas especiales de información sobre determinadas inversiones.

A. Los contribuyentes acogidos a las disposiciones del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta deberán aplicar, respecto de las inversiones que hayan efectuado, las siguientes reglas:

a) Inversiones en el extranjero: deberán informar al Servicio, hasta el 30 de junio de cada año comercial, mediante la presentación de una declaración, las inversiones realizadas en el extranjero durante el año comercial anterior, con indicación del monto y tipo de inversión, del país o territorio en que se encuentre. En caso que estas inversiones fuesen en acciones, cuotas o derechos, se deberá informar el porcentaje de participación en el capital que representan de la sociedad o entidad constituida en el extranjero. Respecto de las inversiones en el extranjero, se deberá informar el destino de los fondos invertidos. Cuando las inversiones a que se refiere esta letra se hayan efectuado directa o indirectamente en países o territorios que califiquen como de baja o nula tributación conforme a lo dispuesto en el artículo 41 H, además de la presentación de la declaración referida, deberán informar anualmente, en el plazo señalado, el estado de dichas inversiones, con indicación de sus aumentos o disminuciones, el destino que las entidades receptoras han dado a los fondos respectivos, así como cualquier otra información que requiera el Servicio sobre tales inversiones. La entrega de información incompleta o falsa en las declaraciones que establece esta letra, se sancionará en la forma prevista en el primer párrafo, del número 4 del artículo 97 del Código Tributario.

b) Inversiones en Chile: las empresas, entidades o sociedades domiciliadas, residentes, establecidas o constituidas en Chile que obtengan rentas pasivas de acuerdo a los criterios que establece el artículo 41 G , no podrán ser utilizadas en forma abusiva para diferir o disminuir la tributación de los impuestos finales de sus propietarios, socios o accionistas. De acuerdo a lo anterior, cuando se haya determinado la existencia de abuso o simulación conforme a lo dispuesto en los artículos 4° bis y siguientes del Código Tributario, se aplicará respecto del monto de tales inversiones la tributación que corresponda a los beneficiarios de las rentas o cantidades respectivas y las sanciones que procedieren. En todo caso, el contribuyente podrá acreditar que las inversiones fueron realizadas con sumas que corresponden a su capital o a ingresos no constitutivos de renta, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que cuando el capital propio tributario del contribuyente excede de la suma de su capital y de los referidos ingresos no constitutivos de renta, tales inversiones se han efectuado, en el exceso, con cantidades que no han cumplido totalmente con los impuestos de la presente ley. No obstante lo anterior, cuando se determine que los actos, contratos y operaciones respectivos se han llevado a cabo maliciosamente con la finalidad de evitar, disminuir o postergar la aplicación de los impuestos global complementario o adicional, ello será sancionado conforme a lo dispuesto en el primer párrafo, del número 4 del artículo 97 del Código Tributario.

B. Los contribuyentes o entidades domiciliadas, residentes, establecidas o constituidas en el país, sean o no sujetos del impuesto a la renta, que tengan o adquieran en un año calendario cualquiera la calidad de constituyente o “settlor”, beneficiario, “trustee” o administrador de un “trust” creado conforme a disposiciones de derecho extranjero, deberán informar anualmente al Servicio, mediante la presentación de una declaración, los siguientes antecedentes:

a) El nombre o denominación del “trust”, fecha de creación, país de origen, entendiéndose por tal el país cuya legislación rige los efectos de las disposiciones del “trust”; país de residencia para efectos tributarios; número de identificación tributaria utilizado en el extranjero en los actos ejecutados en relación con los bienes del “trust”, indicando el país que otorgó dicho número; número de identificación para fines tributarios del “trust”; y patrimonio del “trust”.

b) El nombre, la razón social o la denominación del constituyente o “settlor”, del “trustee”, de los administradores y de los beneficiarios del mismo, sus respectivos domicilios, países de residencia para efectos tributarios; número de identificación para los mismos fines, indicando el país que otorgó dicho número.

c) Si la obtención de beneficios por parte de él o los beneficiarios del “trust” está sujeta a la voluntad del “trustee”, otra condición, un plazo o modalidad. Además, deberá informarse si existen clases o tipos distintos de beneficiarios. Cuando una determinada clase de beneficiarios pudiere incluir a personas que no sean conocidas o no hayan sido determinadas al tiempo de la declaración, por no haber nacido o porque la referida clase permite que nuevas personas o entidades se incorporen a ella, deberá indicarse dicha circunstancia en la declaración. Cuando los bienes del “trust” deban o puedan aplicarse a un fin determinado, deberá informarse detalladamente dicho fin. Cuando fuere el caso, deberá informarse el cambio del “trustee” o administrador del “trust”, de sus funciones como tal, o la revocación del “trust”. Además, deberá informarse el carácter revocable o irrevocable del “trust”, con la indicación de las causales de revocación. Sólo estarán obligados a la entrega de la información de que se trate aquellos beneficiarios que se encuentren ejerciendo su calidad de tales conforme a los términos del “trust” o acuerdo y quienes hayan tomado conocimiento de dicha calidad, aun cuando no se encuentren gozando de los beneficios por no haberse cumplido el plazo, condición o modalidad fijado en el acto o contrato.

Cuando la información proporcionada en la declaración respectiva haya variado, las personas o entidades obligadas deberán presentar, una nueva declaración detallando los nuevos antecedentes, ello hasta el 30 de junio del año siguiente a aquel en que los antecedentes proporcionados en la declaración previa hayan cambiado.

Para los fines de este número, el término “trust” se refiere a las relaciones jurídicas creadas de acuerdo a normas de derecho extranjero, sea por acto entre vivos o por causa de muerte, por una persona en calidad de constituyente o settlor, mediante la trasmisión o transferencia de bienes, los cuales quedan bajo el control de un “trustee” o administrador, en interés de uno o más beneficiarios o con un fin determinado.

Se entenderá también por “trust” para estos fines, el conjunto de relaciones jurídicas que, independientemente de su denominación, cumplan con las siguientes características: i) Los bienes del “trust” constituyen un fondo separado y no forman parte del patrimonio personal del “trustee” o administrador; ii) El título sobre los bienes del “trust” se establece en nombre del “trustee”, del administrador o de otra persona por cuenta del “trustee” o administrador; iii) El “trustee” o administrador tiene la facultad y la obligación, de las que debe rendir cuenta, de administrar, gestionar o disponer de los bienes según las condiciones del “trust” y las obligaciones particulares que la ley extranjera le imponga. El hecho de que el constituyente o “settlor” conserve ciertas prerrogativas o que el “trustee” posea ciertos derechos como beneficiario no es incompatible necesariamente con la existencia de un “trust”.

El término “trust” también incluirá cualquier relación jurídica creada de acuerdo a normas de derecho extranjero, en la que una persona en calidad de constituyente, transmita o transfiera el dominio de bienes, los cuales quedan bajo el control de una o más personas o “trustees”, para el beneficio de una o más personas o entidades o con un fin determinado, y que constituyen un fondo separado y no forman parte del patrimonio personal del “trustee” o administrador.

En caso de no presentarse la referida declaración por parte del constituyente del “trust”, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la constitución del “trust” constituye abuso o simulación conforme a lo dispuesto en los artículos 4° bis y siguientes del Código Tributario, aplicándose la tributación que corresponda de acuerdo a la calidad de los intervinientes y la naturaleza jurídica de las operaciones. La entrega de información incompleta o falsa en las declaraciones que establece esta letra, se sancionará en la forma prevista en el primer párrafo del número 4 del artículo 97, del Código Tributario.

C. Sanciones. El retardo u omisión en la presentación de las declaraciones que establece este número, o la presentación de declaraciones incompletas o con antecedentes erróneos, además de los efectos jurídicos a que se refieren las letras precedentes, será sancionada con multa de diez unidades tributarias anuales, incrementada con una unidad tributaria anual adicional por cada mes de retraso, con tope de cien unidades tributarias anuales. La referida multa se aplicará conforme al procedimiento establecido en el artículo 161 de este Código.”.

**Indicaciiones del diputado Gastón Von Mühlenbrock**:

1.-En el articulo único numeral 1 para intercalar en el Nº2 letra A a) a continuación de la expresión “deberán informar al Servicio” la siguiente expresión: “cuando este lo solicite de manera fundada”.

2.-Agréguese en la letra B del numeral 1 del artículo único a continuación de la expresión “deberán informar anualmente” la expresión del siguiente tenor: “al servicio, cuando este lo solicite de manera fundada”.

Las indicaciones fueron rechazadas por ocho votos en contra y cinco a favor. Votaron en contra los diputados Barrera, Bianchi, Brito, Cifuentes, Mix, Naranjo, Sepúlveda y Yeomans. Votaron a favor los diputados Mellado, Pérez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

**Indicación del diputado Agustín Romero**:

“Elimínese en el número 1 del artículo único del proyecto, la letra B del nuevo número 2 del artículo 33 bis del Código Tributario”.

El autor de la indicación explicó que no puede aprobarse responsablemente una disposición respecto a la cual no se tienen suficientes antecedentes.

La indicación fue rechazada por ocho votos en contra, cuatro a favor y una abstención. Votaron en contra los diputados Barrera, Bianchi, Brito, Cifuentes, Mix, Naranjo, Sepúlveda y Yeomans. Votaron a favor los diputados Mellado, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock. Se abstuvo la diputada Pérez.

**Indicación del diputado Gastón Von Mühlenbrock:**

Intercálese en el párrafo seis de la letra c) del numeral uno del artículo único entre la frase “constituyente del ‘trust’” y “se presumirá”, la siguiente expresión: “solicitada por el Servicio de manera fundada”.

La indicación fue rechazada por ocho votos en contra y cinco a favor. Votaron en contra los diputados Barrera, Bianchi, Brito, Cifuentes, Mix, Naranjo, Sepúlveda y Yeomans. Votaron a favor los diputados Mellado, Pérez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

Puesto en votación el número 1 del artículo único, resultó aprobado por once votos a favor y dos abstenciones. Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Brito, Cifuentes, Mellado, Mix, Naranjo, Pérez, Sauerbaum, Sepúlveda y Yeomans. Se abstuvieron los diputados Romero y Von Mühlenbrock.

**Artículo único**

**Numeral 2**

**2**.- Incorpórase un artículo 85 bis del siguiente tenor:

“Artículo 85 bis. Las entidades financieras señaladas en este artículo deberán proporcionar al Servicio información sobre los saldos de productos o instrumentos de captación, inversión o servicio de custodia que se indican a continuación, así como las sumas de abonos que mantengan sus titulares que sean personas naturales o jurídicas o patrimonios de afectación, con domicilio o residencia en Chile o que se hayan constituido o establecido en el país.

a) Entidades financieras obligadas a reportar.

Estarán obligados a reportar los Bancos y las Cooperativas de Ahorro y Crédito sujetos a la fiscalización y supervisión de la Comisión para el Mercado Financiero, y las Cooperativas de Ahorro y Crédito fiscalizadas por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

También deberán reportar las compañías de seguro y las entidades privadas de depósito y custodia de valores.

b) Productos e instrumentos a reportar.

Las entidades financieras deberán reportar información sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos a plazo, depósitos a la vista o vales vista, cuentas a la vista, cuentas de ahorro a plazo, cuentas de ahorro a la vista, cuentas de ahorro a plazo para la vivienda, cuentas de ahorro a plazo con giros diferidos, y cuentas de ahorro a plazo para la Educación Superior reguladas por el Banco Central de Chile conforme al artículo 35 N°1 de su ley orgánica.

Además, se entienden incluidas las cuentas de custodia reguladas en la ley N°18.876 que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores.

También deberá reportarse información respecto de los contratos de seguros con cuenta de inversión o ahorro, o valor de rescate, o que garanticen un capital al término de un plazo, además de contratos de rentas privadas, ya sean vitalicias o temporales.

c) Información a reportar.

Las entidades financieras deberán realizar un reporte que contenga la siguiente información: identificación de la entidad financiera, identificación del titular, periodo de reporte, el tipo de producto, número de registro interno del producto, monto, estado de vigencia del producto, y fecha de cierre del producto, cuando corresponda.

Las entidades financieras deberán informar el saldo o valor, así como la suma de los abonos efectuados a los productos o instrumentos a reportar pertenecientes a los titulares de las mismas señalados en el literal d), únicamente cuando el saldo o suma de abonos efectuados a dichos productos o instrumentos, individualmente considerados o en su conjunto, registren un movimiento diario, semanal o mensual, igual o superior a 1.500 unidades de fomento, sin atender para estos efectos al número de titulares a que pertenezcan.

Para establecer el límite de 1.500 unidades de fomento, si el producto o instrumento a reportar se encuentra expresado en dólares de los Estados Unidos de América, o en otra moneda distinta del peso chileno o pactada en un índice de reajustabilidad, se deberá realizar la conversión a peso chileno, considerando el tipo de cambio observado por el Banco Central de Chile, publicado el último día del mes calendario del período que se informa, o del índice de reajustabilidad en su caso, y luego se convertirá a su valor en unidades de fomento, según el valor de ésta el último día del mes al que corresponda al abono o saldo que se informa.

d) Identificación del titular o titulares, controladores y beneficiarios finales.

Se entregará información sobre los titulares de productos o instrumentos a reportar, incluyendo su rol único tributario. Además, se entregará información sobre los controladores de dichos titulares y beneficiarios finales que sean contribuyentes personas naturales o jurídicas, patrimonios de afectación u otras entidades que tengan domicilio o residencia en Chile o que se hayan constituido o establecido en el país. Tratándose de productos o instrumentos suscritos por dos o más personas o entidades, se considerará como titulares a todas aquellas registradas o identificadas como tales por la entidad financiera. En este último caso, se repetirá la información reportada tantas veces como titulares tenga el producto o instrumento a reportar.

e) Periodo de entrega de la información.

La información que da cuenta este artículo deberá ser remitida al Servicio de manera anual, a más tardar dentro de los 15 primeros días del mes de marzo de cada año, respecto de los saldos y sumas de abonos efectuados en los productos e instrumentos a reportar durante el año calendario anterior. El informe deberá indicar el saldo final que registre cada producto e instrumento a reportar en cada día y en cada mes correspondiente al año calendario que se informa, y la suma de abonos de cada producto e instrumento a reportar efectuados en el mes.

En todo momento las instituciones obligadas son garantes del adecuado tratamiento de los datos personales recabados y, conjuntamente con la información que remitan al Servicio, deberán comunicar a la persona o institución de quien se recaben los datos que le conciernan, a lo menos, la identidad del responsable del manejo de datos, el fin del tratamiento de que van a ser objeto los datos, los fundamentos legales por los cuales fueron informados y el destinatario o destinación de los datos.

La información recabada por el Servicio mediante las disposiciones de este artículo que no dé lugar a una gestión de auditoría, fiscalización o sanción posterior, deberá ser eliminada en el plazo máximo de un año desde que fue recibida. Asimismo, las instituciones financieras deberán eliminar los informes que elaboren de conformidad a las disposiciones de este artículo al cumplirse 30 días desde que los hayan remitido al Servicio.

f) Monto reportado.

El monto reportado incluirá saldos, valor, prima y sumas de abonos que corresponda según el producto o instrumento a reportar.

Por abono se entenderá la totalidad de transferencias, pagos o cualquier otra cantidad en favor del titular, independientemente de quién lo haya efectuado. Por saldo, se entenderá el valor o situación final de los productos o instrumentos a reportar al cierre de cada día, una vez efectuados los cargos y abonos.

g) Estado de vigencia del producto e instrumento a reportar.

Deberá consignarse la vigencia del producto o instrumento reportado. En caso que se cancele o cierre una cuenta en el mismo período a informar en que se abrió, ésta debe ser informada si es que hasta la fecha de la cancelación o cierre el monto del saldo o valor de las cuentas financieras es igual o superior a las 1.500 unidades de fomento, según el valor de esta unidad el último día del mes al que corresponda al abono o saldo.

h) Moneda a informar.

El monto reportado se informará en pesos chilenos y corresponderá a un único valor por cada producto o instrumento a reportar del titular por cada periodo que se reporte.

Si el producto o instrumento a reportar se encuentra expresado en dólares de los Estados Unidos de América, en otra moneda distinta del peso chileno o pactada en un índice de reajustabilidad, se debe realizar la conversión a peso chileno, considerando el tipo de cambio observado por el Banco Central de Chile, publicado el último día del mes calendario que se informa, o del índice de reajustabilidad en su caso.

Tratándose de la cancelación de un producto o instrumento a reportar, se debe realizar la conversión a peso chileno, considerando el tipo de cambio observado por el Banco Central de Chile, o del índice de reajustabilidad en su caso, en la fecha de la cancelación o cierre del producto o instrumento a reportar.

i) Rectificación, ampliación, complementación o aclaración del Servicio.

El Servicio de Impuestos Internos podrá requerir de las instituciones obligadas a reportar, con audiencia del interesado si así fuere procedente, la rectificación, ampliación, complementación o aclaración de uno o más datos informados.

j) Obligaciones del Servicio.

La información a la que accederá el Servicio con motivo de lo dispuesto en este artículo tendrá el carácter de reservada conforme las reglas establecidas en los artículos 35 y 206 y no podrá ser divulgada en forma alguna, pudiendo ser utilizada únicamente para cumplir con los objetivos de fiscalización que le son propios. La infracción de la reserva de la información obtenida mediante las disposiciones de este artículo se sancionará con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

k) Sanciones.

El incumplimiento de entregar la información al Servicio de manera oportuna y completa por parte de una entidad financiera será sancionado con una multa equivalente a 1 unidad tributaria anual por cada uno de los productos o instrumentos a reportar respecto de los cuales se infrinja cualquiera de los deberes señalados. Con todo, la multa total anual a pagar por cada institución no podrá exceder de 500 unidades tributarias anuales. Notificada la institución financiera de su incumplimiento total o parcial por parte del Servicio, y transcurrido el plazo de un mes desde dicha notificación sin que ésta haya entregado la información requerida, no será aplicable el límite a la multa antes señalada. La entrega de información maliciosamente falsa por parte del titular del producto o instrumento a reportar o sus controladores a la institución financiera será sancionada con la multa establecida en el párrafo final del número 4 del artículo 97.”.

**Indicación de los diputados Miguel Mellado y Frank Sauerbaum**:

Para reemplazar el inciso primero del artículo 85 bis, introducido por el numeral 2 del artículo único, por el siguiente:

“Artículo 85 bis. Las entidades financieras señaladas en este artículo deberán proporcionar al Servicio información sobre los saldos de productos o instrumentos de captación, inversión o servicio de custodia que se indican a continuación, así como las sumas de abonos que mantengan sus titulares que sean personas naturales o jurídicas o patrimonios de afectación, con domicilio o residencia en Chile o que se hayan constituido o establecido en el país, en tanto cuente con autorización del titular para ello. En caso de que el titular se niegue a entregar la autorización, el Servicio deberá solicitar una autorización judicial en los términos del artículo 62 bis y del literal l) de este artículo.”.

El diputado Mellado planteó que esta indicación tiene por objeto resguardar el derecho a la privacidad, evitar que el SII actúe con arbitrariedad, como juez y parte, y a la vez reducir la posibilidad de que estos antecedentes se divulguen.

La indicación fue rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados Mellado, Pérez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Barrera, Brito, Cifuentes, Naranjo y Yeomans. Se abstuvieron los diputados Bianchi, Mix y Sepúlveda.

**Indicación del diputado Gastón Von Mühlenbrock**:

Reemplázase el inciso primero del artículo 85 bis por el siguiente:

“Las entidades financieras señaladas en este articulo deberán proporcionar información al Servicio, en todos aquellos casos en que este lo solicite de manera fundada, sobre los saldos de productos o instrumentos de captación, inversión o servicio de custodia, que se indican a continuación, así como las sumas de abonos que mantengan sus titulares que sea personas naturales o jurídicas o patrimonios de afectación, con domicilio o residencia en Chile o que se hayan constituido o establecido en el país”.

La indicación fue rechazada por ocho votos en contra y cinco a favor. Votaron a favor los diputados Mellado, Pérez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Barrera, Bianchi, Brito, Cifuentes, Mix, Naranjo, Sepúlveda y Yeomans.

**Indicación del diputado Gastón Von Mühlenbrock:**

Agréguese al final del segundo párrafo de la letra c) del artículo 85 bis la siguiente expresión: “y a la vez, el Servicio tenga sospechas respecto de dichas operaciones de los contribuyentes”.”.

La indicación fue rechazada por ocho votos en contra y cinco a favor. Votaron a favor los diputados Mellado, Pérez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Barrera, Bianchi, Brito, Cifuentes, Mix, Naranjo, Sepúlveda y Yeomans.

**Indicación de los diputados Miguel Mellado y Frank Sauerbaum**:

Para modificar el inciso final del literal e) del artículo 85 bis, introducido por el numeral 2 del artículo único, reemplazando “un año” por “6 meses”.

El diputado Sauerbaum propuso reducir el plazo que dispone el SII para contar con la información, considerando excesivo que sea un año, si no hay razón que lo justifique.

Fue rechazada por seis votos en contra, cinco a favor y dos abstenciones. Votaron a favor los diputados Mellado, Pérez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Barrera, Bianchi, Brito, Mix, Naranjo y Yeomans. Se abstuvieron los diputados Cifuentes y Sepúlveda.

**Indicación de los diputados Miguel Mellado y Frank Sauerbaum**:

Para reemplazar el literal g) del artículo 85 bis, creado por el numeral 2 del artículo único, por el siguiente:

“g) Estado de vigencia del producto e instrumento a reportar.

Deberá consignarse la vigencia del producto o instrumento reportado. En caso que se cancele o cierre una cuenta en el mismo periodo a informar en que se abrió, ésta debe ser informada si es que hasta la fecha de la cancelación o cierre el monto del saldo o valor de las cuentas financieras es igual o superior a las 1.500 unidades de fomento para cuentas con un solo titular, e igual o superior a las 3.000 unidades de fomento para cuentas que tengan dos o más titulares, según el valor de esta unidad el último día del mes al que corresponda al abono o saldo.”.

El diputado Sauerbaum expresó que esta indicación tiene por objeto distinguir entre las cuentas que tengan más de un titular, situación en las que con mucha frecuencia se supera el umbral contemplado en el proyecto.

La indicación fue rechazada por ocho votos en contra y cinco a favor. Votaron a favor los diputados Mellado, Pérez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Barrera, Bianchi, Brito, Cifuentes, Mix, Naranjo, Sepúlveda y Yeomans.

**Indicación de los diputados Miguel Mellado y Frank Sauerbaum**:

Para reemplazar el literal j) del artículo 85 bis, introducido por el numeral 2 del artículo único, por el siguiente:

“j) Obligaciones del Servicio.

La información a la que accederá el Servicio con motivo de lo dispuesto en este artículo tendrá el carácter de reservada conforme las reglas establecidas en los artículos 35 y 206 y no podrá ser divulgada en forma alguna, pudiendo ser utilizada únicamente para cumplir con los objetivos de fiscalización que le son propios. La infracción de la reserva de la información obtenida mediante las disposiciones de este artículo se sancionará con la pena de presidio menor en sus grados **medio a máximo** y multa de **setenta a quinientas** unidades tributarias mensuales.”

El diputado Mellado manifestó que esta indicación tiene por objeto aumentar la sanción para quienes filtren los datos sobre que trata este proyecto de ley, igualándola a la que actualmente se contempla respecto a la Unidad de Análisis Financiero.

La indicación fue aprobada por siete votos a favor y seis abstenciones. Votaron a favor los diputados Bianchi, Cifuentes, Mellado, Pérez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los diputados Barrera, Brito, Mix, Naranjo, Sepúlveda y Yeomans.

**Indicación de los diputados Miguel Mellado y Frank Sauerbaum:**

Para agregar un nuevo literal l) en el artículo 85 bis, introducido por el numeral 2 del artículo único, del siguiente tenor:

“l) Procedimiento abreviado para autorización judicial

La autorización judicial requerida de acuerdo al primer inciso deberá seguir los requisitos establecidos en el artículo 62 bis. No obstante, el plazo que tendrá el Servicio para solicitar la autorización judicial será de diez días, contados tras la negativa del titular a entregarla, y el plazo para que el Juez Tributario y Aduanero cite a la audiencia que resuelva la solicitud de autorización será de ocho días, a contar de la fecha de la solicitud de dicha autorización judicial.

La sentencia, en caso de ser acogida la autorización judicial, deberá incluir la información específica que deberá entregar el banco al Servicio. El recurso de apelación que se interponga se tramitará tan pronto se reciban los antecedentes. El expediente de este proceso deberá ser devuelto íntegramente por el Tribunal Tributario y Aduanero al Servicio tras el cumplimiento del fallo.

Esta indicación se dio por rechazada por la misma votación que la primera indicación al artículo único número 2, de los mismos autores, por estar directamente vinculada a aquella.

El artículo único, número 2, con la modificación acordada, y el artículo transitorio, en los términos propuestos, fueron aprobados por la unanimidad de los trece diputados presentes, señores Barrera, Bianchi, Brito, Cifuentes, Mellado, Naranjo, Pérez, Romero, Sauerbaum, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans.

\*\*\*\*\*\*\*\*

Por las razones señaladas y consideraciones que expondrá el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda aprobar el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

“Artículo único.- Modifícase el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, de la siguiente manera:

1.- Reemplázase el número 2 del artículo 33 bis por el siguiente:

“2. Normas especiales de información sobre determinadas inversiones.

A. Los contribuyentes acogidos a las disposiciones del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta deberán aplicar, respecto de las inversiones que hayan efectuado, las siguientes reglas:

a) Inversiones en el extranjero: deberán informar al Servicio, hasta el 30 de junio de cada año comercial, mediante la presentación de una declaración, las inversiones realizadas en el extranjero durante el año comercial anterior, con indicación del monto y tipo de inversión, del país o territorio en que se encuentre. En caso que estas inversiones fuesen en acciones, cuotas o derechos, se deberá informar el porcentaje de participación en el capital que representan de la sociedad o entidad constituida en el extranjero. Respecto de las inversiones en el extranjero, se deberá informar el destino de los fondos invertidos. Cuando las inversiones a que se refiere esta letra se hayan efectuado directa o indirectamente en países o territorios que califiquen como de baja o nula tributación conforme a lo dispuesto en el artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta, además de la presentación de la declaración referida, deberán informar anualmente, en el plazo señalado, el estado de dichas inversiones, con indicación de sus aumentos o disminuciones, el destino que las entidades receptoras han dado a los fondos respectivos, así como cualquier otra información que requiera el Servicio sobre tales inversiones. La entrega de información incompleta o falsa en las declaraciones que establece esta letra, se sancionará en la forma prevista en el primer párrafo del número 4 del artículo 97 del Código Tributario.

 b) Inversiones en Chile: las empresas, entidades o sociedades domiciliadas, residentes, establecidas o constituidas en Chile que obtengan rentas pasivas de acuerdo a los criterios que establece el artículo 41 G de la Ley sobre Impuesto a la Renta, no podrán ser utilizadas en forma abusiva para diferir o disminuir la tributación de los impuestos finales de sus propietarios, socios o accionistas. De acuerdo a lo anterior, cuando se haya determinado la existencia de abuso o simulación conforme a lo dispuesto en los artículos 4° bis y siguientes del Código Tributario, se aplicará respecto del monto de tales inversiones la tributación que corresponda a los beneficiarios de las rentas o cantidades respectivas y las sanciones que procedieren. En todo caso, el contribuyente podrá acreditar que las inversiones fueron realizadas con sumas que corresponden a su capital o a ingresos no constitutivos de renta, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que cuando el capital propio tributario del contribuyente excede de la suma de su capital y de los referidos ingresos no constitutivos de renta, tales inversiones se han efectuado, en el exceso, con cantidades que no han cumplido totalmente con los impuestos de la presente ley. No obstante lo anterior, cuando se determine que los actos, contratos y operaciones respectivos se han llevado a cabo maliciosamente con la finalidad de evitar, disminuir o postergar la aplicación de los impuestos global complementario o adicional, ello será sancionado conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del número 4 del artículo 97 del Código Tributario.

 B. Los contribuyentes o entidades domiciliadas, residentes, establecidas o constituidas en el país, sean o no sujetos del impuesto a la renta, que tengan o adquieran en un año calendario cualquiera la calidad de constituyente o “settlor”, beneficiario, “trustee” o administrador de un “trust” creado conforme a disposiciones de derecho extranjero, deberán informar anualmente al Servicio, mediante la presentación de una declaración, los siguientes antecedentes:

 a) El nombre o denominación del “trust”, fecha de creación, país de origen, entendiéndose por tal el país cuya legislación rige los efectos de las disposiciones del “trust”; país de residencia para efectos tributarios; número de identificación tributaria utilizado en el extranjero en los actos ejecutados en relación con los bienes del “trust”, indicando el país que otorgó dicho número; número de identificación para fines tributarios del “trust”; y patrimonio del “trust”.

 b) El nombre, la razón social o la denominación del constituyente o “settlor”, del “trustee”, de los administradores y de los beneficiarios del mismo, sus respectivos domicilios, países de residencia para efectos tributarios; número de identificación para los mismos fines, indicando el país que otorgó dicho número.

 c) Si la obtención de beneficios por parte del o los beneficiarios del “trust” está sujeta a la voluntad del “trustee”, otra condición, un plazo o modalidad. Además, deberá informarse si existen clases o tipos distintos de beneficiarios. Cuando una determinada clase de beneficiarios pudiere incluir a personas que no sean conocidas o no hayan sido determinadas al tiempo de la declaración, por no haber nacido o porque la referida clase permite que nuevas personas o entidades se incorporen a ella, deberá indicarse dicha circunstancia en la declaración. Cuando los bienes del “trust” deban o puedan aplicarse a un fin determinado, deberá informarse detalladamente dicho fin. Cuando fuere el caso, deberá informarse el cambio del “trustee” o administrador del “trust”, de sus funciones como tal, o la revocación del “trust”. Además, deberá informarse el carácter revocable o irrevocable del “trust”, con la indicación de las causales de revocación. Sólo estarán obligados a la entrega de la información de que se trate aquellos beneficiarios que se encuentren ejerciendo su calidad de tales conforme a los términos del “trust” o acuerdo y quienes hayan tomado conocimiento de dicha calidad, aun cuando no se encuentren gozando de los beneficios por no haberse cumplido el plazo, condición o modalidad fijado en el acto o contrato.

 Cuando la información proporcionada en la declaración respectiva haya variado, las personas o entidades obligadas deberán presentar una nueva declaración detallando los nuevos antecedentes, ello hasta el 30 de junio del año siguiente a aquel en que los antecedentes proporcionados en la declaración previa hayan cambiado.

 Para los fines de este número, el término “trust” se refiere a las relaciones jurídicas creadas de acuerdo a normas de derecho extranjero, sea por acto entre vivos o por causa de muerte, por una persona en calidad de constituyente o settlor, mediante la trasmisión o transferencia de bienes, los cuales quedan bajo el control de un “trustee” o administrador, en interés de uno o más beneficiarios o con un fin determinado.

 Se entenderá también por “trust” para estos fines, el conjunto de relaciones jurídicas que, independientemente de su denominación, cumplan con las siguientes características: i) Los bienes del “trust” constituyen un fondo separado y no forman parte del patrimonio personal del “trustee” o administrador; ii) El título sobre los bienes del “trust” se establece en nombre del “trustee”, del administrador o de otra persona por cuenta del “trustee” o administrador; iii) El “trustee” o administrador tiene la facultad y la obligación, de las que debe rendir cuenta, de administrar, gestionar o disponer de los bienes según las condiciones del “trust” y las obligaciones particulares que la ley extranjera le imponga. El hecho de que el constituyente o “settlor” conserve ciertas prerrogativas o que el “trustee” posea ciertos derechos como beneficiario no es incompatible necesariamente con la existencia de un “trust”.

 El término “trust” también incluirá cualquier relación jurídica creada de acuerdo a normas de derecho extranjero, en la que una persona en calidad de constituyente, transmita o transfiera el dominio de bienes, los cuales quedan bajo el control de una o más personas o “trustees”, para el beneficio de una o más personas o entidades o con un fin determinado, y que constituyen un fondo separado y no forman parte del patrimonio personal del “trustee” o administrador.

En caso de no presentarse la referida declaración por parte del constituyente del “trust”, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la constitución del “trust” constituye abuso o simulación conforme a lo dispuesto en los artículos 4° bis y siguientes del Código Tributario, aplicándose la tributación que corresponda de acuerdo a la calidad de los intervinientes y la naturaleza jurídica de las operaciones. La entrega de información incompleta o falsa en las declaraciones que establece esta letra, se sancionará en la forma prevista en el primer párrafo del número 4 del artículo 97 del Código Tributario.

C. Sanciones. El retardo u omisión en la presentación de las declaraciones que establece este número, o la presentación de declaraciones incompletas o con antecedentes erróneos, además de los efectos jurídicos a que se refieren las letras precedentes, será sancionada con multa de diez unidades tributarias anuales, incrementada con una unidad tributaria anual adicional por cada mes de retraso, con tope de cien unidades tributarias anuales. La referida multa se aplicará conforme al procedimiento establecido en el artículo 161 de este Código.”.

2.- Incorpórase un artículo 85 bis del siguiente tenor:

“Artículo 85 bis.- Las entidades financieras señaladas en este artículo deberán proporcionar al Servicio información sobre los saldos de productos o instrumentos de captación, inversión o servicio de custodia que se indican a continuación, así como las sumas de abonos que mantengan sus titulares que sean personas naturales o jurídicas o patrimonios de afectación, con domicilio o residencia en Chile o que se hayan constituido o establecido en el país.

a) Entidades financieras obligadas a reportar.

Estarán obligados a reportar los Bancos y las Cooperativas de Ahorro y Crédito sujetos a la fiscalización y supervisión de la Comisión para el Mercado Financiero, y las Cooperativas de Ahorro y Crédito fiscalizadas por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

También deberán reportar las compañías de seguro y las entidades privadas de depósito y custodia de valores.

b) Productos e instrumentos a reportar.

Las entidades financieras deberán reportar información sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos a plazo, depósitos a la vista o vales vista, cuentas a la vista, cuentas de ahorro a plazo, cuentas de ahorro a la vista, cuentas de ahorro a plazo para la vivienda, cuentas de ahorro a plazo con giros diferidos, y cuentas de ahorro a plazo para la Educación Superior reguladas por el Banco Central de Chile conforme al artículo 35, N° 1, de su ley orgánica.

Además, se entienden incluidas las cuentas de custodia reguladas en la ley N° 18.876, que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores.

También deberá reportarse información respecto de los contratos de seguros con cuenta de inversión o ahorro, o valor de rescate, o que garanticen un capital al término de un plazo, además de contratos de rentas privadas, ya sean vitalicias o temporales.

c) Información a reportar.

Las entidades financieras deberán realizar un reporte que contenga la siguiente información: identificación de la entidad financiera, identificación del titular, periodo de reporte, el tipo de producto, número de registro interno del producto, monto, estado de vigencia del producto, y fecha de cierre del producto, cuando corresponda.

Las entidades financieras deberán informar el saldo o valor, así como la suma de los abonos efectuados a los productos o instrumentos a reportar pertenecientes a los titulares de las mismas señalados en el literal d), únicamente cuando el saldo o suma de abonos efectuados a dichos productos o instrumentos, individualmente considerados o en su conjunto, registren un movimiento diario, semanal o mensual, igual o superior a 1.500 unidades de fomento, sin atender para estos efectos al número de titulares a que pertenezcan.

Para establecer el límite de 1.500 unidades de fomento, si el producto o instrumento a reportar se encuentra expresado en dólares de los Estados Unidos de América, o en otra moneda distinta del peso chileno o pactada en un índice de reajustabilidad, se deberá realizar la conversión a peso chileno, considerando el tipo de cambio observado por el Banco Central de Chile, publicado el último día del mes calendario del período que se informa, o del índice de reajustabilidad en su caso, y luego se convertirá a su valor en unidades de fomento, según el valor de ésta el último día del mes al que corresponda al abono o saldo que se informa.

d) Identificación del titular o titulares, controladores y beneficiarios finales.

Se entregará información sobre los titulares de productos o instrumentos a reportar, incluyendo su rol único tributario. Además, se entregará información sobre los controladores de dichos titulares y beneficiarios finales que sean contribuyentes personas naturales o jurídicas, patrimonios de afectación u otras entidades que tengan domicilio o residencia en Chile o que se hayan constituido o establecido en el país. Tratándose de productos o instrumentos suscritos por dos o más personas o entidades, se considerará como titulares a todas aquellas registradas o identificadas como tales por la entidad financiera. En este último caso, se repetirá la información reportada tantas veces como titulares tenga el producto o instrumento a reportar.

e) Periodo de entrega de la información.

La información que da cuenta este artículo deberá ser remitida al Servicio de manera anual, a más tardar dentro de los 15 primeros días del mes de marzo de cada año, respecto de los saldos y sumas de abonos efectuados en los productos e instrumentos a reportar durante el año calendario anterior. El informe deberá indicar el saldo final que registre cada producto e instrumento a reportar en cada día y en cada mes correspondiente al año calendario que se informa, y la suma de abonos de cada producto e instrumento a reportar efectuados en el mes.

En todo momento las instituciones obligadas son garantes del adecuado tratamiento de los datos personales recabados y, conjuntamente con la información que remitan al Servicio, deberán comunicar a la persona o institución de quien se recaben los datos que le conciernan, a lo menos, la identidad del responsable del manejo de datos, el fin del tratamiento de que van a ser objeto los datos, los fundamentos legales por los cuales fueron informados y el destinatario o destinación de los datos.

La información recabada por el Servicio mediante las disposiciones de este artículo que no dé lugar a una gestión de auditoría, fiscalización o sanción posterior, deberá ser eliminada en el plazo máximo de un año desde que fue recibida. Asimismo, las instituciones financieras deberán eliminar los informes que elaboren de conformidad a las disposiciones de este artículo al cumplirse 30 días desde que los hayan remitido al Servicio.

f) Monto reportado.

El monto reportado incluirá saldos, valor, prima y sumas de abonos que correspondan según el producto o instrumento a reportar.

Por abono se entenderá la totalidad de transferencias, pagos o cualquier otra cantidad en favor del titular, independientemente de quién lo haya efectuado. Por saldo, se entenderá el valor o situación final de los productos o instrumentos a reportar al cierre de cada día, una vez efectuados los cargos y abonos.

g) Estado de vigencia del producto e instrumento a reportar.

Deberá consignarse la vigencia del producto o instrumento reportado. En caso que se cancele o cierre una cuenta en el mismo período a informar en que se abrió, ésta debe ser informada si es que hasta la fecha de la cancelación o cierre el monto del saldo o valor de las cuentas financieras es igual o superior a las 1.500 unidades de fomento, según el valor de esta unidad el último día del mes al que corresponda al abono o saldo.

h) Moneda a informar.

El monto reportado se informará en pesos chilenos y corresponderá a un único valor por cada producto o instrumento a reportar del titular por cada periodo que se reporte.

Si el producto o instrumento a reportar se encuentra expresado en dólares de los Estados Unidos de América, en otra moneda distinta del peso chileno o pactada en un índice de reajustabilidad, se debe realizar la conversión a peso chileno, considerando el tipo de cambio observado por el Banco Central de Chile, publicado el último día del mes calendario que se informa, o del índice de reajustabilidad en su caso.

Tratándose de la cancelación de un producto o instrumento a reportar, se debe realizar la conversión a peso chileno, considerando el tipo de cambio observado por el Banco Central de Chile, o del índice de reajustabilidad en su caso, en la fecha de la cancelación o cierre del producto o instrumento a reportar.

i) Rectificación, ampliación, complementación o aclaración del Servicio.

El Servicio de Impuestos Internos podrá requerir de las instituciones obligadas a reportar, con audiencia del interesado si así fuere procedente, la rectificación, ampliación, complementación o aclaración de uno o más datos informados.

j) Obligaciones del Servicio.

La información a la que accederá el Servicio con motivo de lo dispuesto en este artículo tendrá el carácter de reservada conforme las reglas establecidas en los artículos 35 y 206 y no podrá ser divulgada en forma alguna, pudiendo ser utilizada únicamente para cumplir con los objetivos de fiscalización que le son propios. La infracción de la reserva de la información obtenida mediante las disposiciones de este artículo se sancionará con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de setenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

k) Sanciones.

La no entrega de la información al Servicio de manera oportuna y completa por parte de una entidad financiera será sancionada con una multa equivalente a 1 unidad tributaria anual por cada uno de los productos o instrumentos a reportar respecto de los cuales se infrinja cualquiera de los deberes señalados. Con todo, la multa total anual a pagar por cada institución no podrá exceder de 500 unidades tributarias anuales. Notificada la institución financiera de su incumplimiento total o parcial por parte del Servicio, y transcurrido el plazo de un mes desde dicha notificación sin que ésta haya entregado la información requerida, no será aplicable el límite a la multa antes señalada. La entrega de información maliciosamente falsa por parte del titular del producto o instrumento a reportar o sus controladores a la institución financiera será sancionada con la multa establecida en el párrafo final del número 4 del artículo 97.”.

Artículo transitorio.- La obligación de informar a que se refiere el numeral 2 del artículo único de esta ley se aplicará respecto de los montos identificados a partir del tercer mes siguiente a la fecha de la publicación de la ley en el Diario Oficial.

\*\*\*\*\*\*\*

Tratado y acordado en la sesión especial celebrada el lunes 28 de febrero con la asistencia presencial o remota, de los diputados(a) señores (a) Sofía Cid Versalovic, Marcelo Díaz Díaz, Javier Hernández Hernández, Pablo Lorenzini Basso, Cosme Mellado Pino, José Miguel Ortiz Novoa, Leopoldo Pérez Lahsen, Guillermo Ramírez Diez, Marcelo Schilling Rodríguez y Gastón Von Mühlenbrock Zamora.

En las sesiones ordinarias del 23 de marzo y del 5 de abril del año en curso, con la asistencia presencial o remota, de los diputados(a) señores Boris Barrera Moreno, Carlos Bianchi Chelech, Ricardo Cifuentes Lillo, Miguel Mellado Suazo, Jaime Naranjo Ortiz (Presidente), Guillermo Ramírez Diez, Agustín Romero Leiva, Frank Sauerbaum Muñoz, Alexis Sepúlveda Soto, Gastón Von Mühlenbrock Zamora y señora Gael Yeomans Araya.

En la sesión especial del 28 de febrero, el diputado Miguel Mellado Suazo reemplazó al diputado Alejandro Santana Tirachini y el diputado Boris Barrera Moreno al diputado Daniel Núñez Arancibia. Además, en la sesión del 5 de abril la diputada Marlene Pérez Cartes reemplazó al diputado Guillermo Ramírez Diez.

Sala de la Comisión, a 7 de abril de 2022.

**MARÍA EUGENIA SILVA FERRER**

**Abogado Secretaria de la Comisión**